El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 06 de febrero de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-04-005-2016-00063-00

Accionante: MARÍA NATALIA MATURANA

Accionados:      UARIV

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN.** “[A]unque de manera tardía, la UARIV ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que según memorial allegado por esa entidad, el 29 de agosto de 2016 se remitió por correo certificado a la dirección suministrada por la accionante en este trámite, respuesta al derecho de petición referenciado, y según se pudo constatar con la guía de envío la misma fue entregada a la señora María Natalia el 5 de octubre de 2016, como se refleja en constancia obrante a folio 43 del expediente. Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial. Por lo tanto, se desdibuja la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción, en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Pereira, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 2:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 083

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001-31-04-005-2016-00063-00 |
| **Accionante:**  | María Natalia Maturana |
| **Accionado:**  | UARIV |
| **Procedencia:**  | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:**  | Revoca sanción  |

**ASUNTO**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta el 01 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, en el trámite incidental de desacato promovido por la Sra. María Natalia Marulanda en contrala **UARIV**.

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela del 27 de Mayo de 2016, el Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la Sra. María Natalia Marulanda, decisión que fue revocada por esta Corporación el 30 de junio de 2016, y en su lugar, se tuteló su derecho fundamental de petición, ordenando a la UARIV que en el término de 10 días hábiles procediera a dar una respuesta a la actora, frente al escrito presentado ante esa entidad el 29 de diciembre de 2015.

A pesar de lo anterior, el 3 de agosto de 2016 la Sra. María Natalia presentó un escrito solicitando se iniciase incidente de desacato, por cuanto la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante la referida decisión. Por esta razón, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 03 de Agosto del 2016 emitió Requerimiento Previo a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento al fallo de tutela.

Como la mencionada funcionaria guardó silencio frente al requerimiento inicial, el 11 de agosto de 2016 el Juez A-quo dispuso requerirla nuevamente, al igual que a la Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO, en su calidad de Subdirectora General, de dicha entidad, como superior jerárquica, para que en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 hiciera cumplir la decisión y promoviera la correspondiente investigación disciplinaria.

En vista de que las funcionarias encargadas dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela, no dispusieron información alguna que permitiese verificar su observancia, el Juez de instancia dio apertura formal al incidente de desacato mediante auto del 19 de Agosto del 2016 en contra de la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, y Dra. CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO, Directora de Registro y Gestión de la Información y Subdirectora General, respectivamente.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Una vez surtido el trámite incidental, y teniendo en cuenta el silencio de la entidad ante el mismo, el Juez Quinto Penal del Circuito resolvió mediante auto del 01 de Septiembre del 2016 sancionar con arresto de tres (3) días, y multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a las funcionarias prealudidas, al encontrarlas incursas en desacato de la sentencia de tutela proferida el 27 de Mayo del 2016 y se ordenó la consulta de la decisión que hoy ocupa la atención de la Magistratura.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia:**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema Jurídico Planteado:**

Le corresponde determinar a esta Corporación si la providencia consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

**3. Solución:**

Previo al abordamiento del tema concreto, es necesario hacer alusión a las figuras jurídicas del desacato, la sanción y su consulta, contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece un mecanismo disuasivo que impone a la parte demandada en sede de tutela el deber de dar cumplimiento íntegro al fallo proferido por razón de la misma, con el fin de que lo resuelto no se quede en el aire, ya que en el evento de que la orden no sea atendida, el funcionario constitucional de conocimiento tiene la posibilidad de hacer efectivas las sanciones legales correspondientes.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz…”.*[[1]](#footnote-1)

 *…el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el Decreto 2591/91, art.27) sancionar por desacato. Es pues una facultad optativa muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún momento es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el tramite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)"* [[2]](#footnote-2).

Sobre los límites, deberes y facultades del juez de primera instancia, el cual está obligado a hacer cumplir la sentencia de tutela y sancionar su desobediencia, ha indicado:

*“(…) el objeto del incidente de desacato es sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla…*

*Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[[3]](#footnote-3).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (…)”*[[4]](#footnote-4)

En suma, el incidente de desacato es un procedimiento ágil para hacer efectivos los derechos reconocidos y protegidos a través de la tutela, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del demandado a acatar la decisión, y su trámite debe respetar ante todo el derecho de defensa y la presunción de inocencia del incidentado, debiendo quedar demostrada la desobediencia de la persona al cumplimiento de la sentencia, sin poderse presumir su responsabilidad.

Finalmente, cuando la decisión del Juez de tutela conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no podrá ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y sea comprobada la responsabilidad del funcionario sancionado.

**Del caso concreto.**

En el presente asunto se pudo establecer que a pesar de los múltiples requerimientos realizados por el Juez de primer grado dentro del trámite incidental, la entidad se mostró indiferente frente a éstos, dejando transcurrir un tiempo más que prudencial para dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante desde el 29 de diciembre de 2015, lo cual demuestra un indiscutible desinterés frente al asunto.

No obstante, se vislumbra que aunque de manera tardía, la UARIV ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que según memorial allegado por esa entidad, el 29 de agosto de 2016 se remitió por correo certificado a la dirección suministrada por la accionante en este trámite, respuesta al derecho de petición referenciado, y según se pudo constatar con la guía de envío la misma fue entregada a la señora María Natalia el 5 de octubre de 2016, como se refleja en constancia obrante a folio 43 del expediente.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial.

Por lo tanto, se desdibuja la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción, en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta el 1º de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira a las Dras. **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora de Registro y Gestión de la información y **CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO** como Subdirectora General, ambas funcionarias de la UARIV; acorde con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

1. T-190 de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-763 de 1998 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-553 de 2002 y T-368de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005. La Sala Cuarta de Revisión concedió a la actora la protección invocada; por consiguiente dispuso que el Juez de primera instancia accionado, encargado de hacer cumplir el fallo, fallaría nuevamente el incidente de desacato *“atendiendo a los criterios constitucionales expuestos en la presente providencia”,* sin perjuicio de su deber de hacer cumplir la decisión, de todas maneras. [↑](#footnote-ref-4)